



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 791-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 1 de setiembre de 2016.

Visto, el Expediente de Registro Nº 0019934 de fecha 22 de Abril de 2016, presentado por Don **LUIS GONZALES CHUNGUI**, en su calidad de Presidente del Comité Directivo de la Asociación Mutualista de Técnicos y Sub-Oficiales del Ejército del Perú – AMUTSEP-Filial Piura, dentro del término de ley, y de conformidad con lo establecido en el Art. 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución Jefatural Nº 025-2016-OFyC/GSECOM/MPP** de fecha 07 de Abril de 2016, emitida por la Oficina de Fiscalización y Control Municipal de esta Municipalidad Provincial de Piura, a fin de que se eleve los actuados al ente superior competente para que disponga se deje sin efecto la resolución recurrida y en consecuencia se anule la Resolución Jefatural de Sanción Nº 86-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 09 de Marzo de 2016, por los fundamentos de hecho y derecho que expone, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, emite la **Resolución Jefatural Nº 025-2016-OFyC/GSECOM/MPP** de fecha 07 de Abril de 2016, que resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION interpuesto por el administrado Ejército Peruano con RUC Nº 20131369124 contra la Resolución Jefatural de Sanción Nº 086-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 09/03/2016, en virtud a lo señalado por el Art. 56º de la Ordenanza Municipal Nº 125-00-CMPP, en consecuencia subsiste los efectos legales de la resolución impugnada lo cual impone al administrado el pago de la multa equivalente al 50% del valor de 01 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) por la comisión de la infracción "Por no contar con el Certificado de Defensa Civil, contemplada en el código 06-610, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUS) de la Municipalidad Provincial de Piura; Artículo Segundo.- Se ORDENA la aplicación de la medida complementaria de Clausura Definitiva tal como lo señala el Art. 38.2 de la OM. Nº 125-00-CMPP sobre el establecimiento de nombre Casino Militar de Técnicos y Suboficiales del Ejército Peruano, ubicado en el Jr. Tambogrande Nº 900 Urb. Bancaria – Piura.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206º de la Ley Nº 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley: que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, el Artículo Nº 209 de la misma norma acotada, indica, "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"



Que, conforme al documento del visto, promovido por Don **LUIS GONZALES CHUNGUI**, en su calidad de Presidente del Comité Directivo de la Asociación Mutualista de Técnicos y Sub-Oficiales del Ejército del Perú – AMUTSEP-Filial Piura, dentro del término legal y premunido de legítimo derecho, en concordancia con el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y a lo establecido en el Art. 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, interpone formal Recurso Administrativo de Apelación a fin de que se revoque la resolución Jefatural impugnada y reformándola se declare fundado su recurso de apelación conforme a lo expuesto.

Que, con fecha 03 de Junio de 2016, la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, remite el Informe Legal N° 56-2016-LTRA-GSECOM/MPP, elevando el recurso de apelación interpuesto por el administrado **LUIS GONZALES CHUNGUI**, mediante el Exp. N° 0019934 de fecha 22 de Abril de 2016, por haberse formulado dentro del plazo de ley.

Que, mediante Informe N° 332-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 30 de Junio de 2016, emitido por la Jefa de Oficina de Fiscalización y Control Municipal, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el administrado **LUIS GONZALES CHUNGUI**, por haberse formulado dentro del plazo de ley.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1050-2016-GAJ/MPP de fecha 15 de Agosto de 2016, señala, que del tenor de los actuados en primer lugar se debe tener presente los siguientes artículos: NORMATIVIDAD APLICABLE:



- **Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.**

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).

Artículo 207° Recurso de Reconsideración

207.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación
- Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 209° Recurso de Apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.



- **Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP – Reglamento de Aplicación de Sanciones.**

Artículo 20° Trámite del Procedimiento Sancionador

20.2.d. *Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. (...).*

Artículo 56° Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mas no cabe interponer recurso contra la Papeleta de Infracción Administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción.

Artículo 59° Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas



*o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa.
No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP.*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley.

Que, estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción, el administrado Luis Gonzales Chungui, en representación del Comité Directivo de la Asociación Mutualista de Técnicos y Sub – Oficiales del Ejército del Perú, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Jefatural N° 25-2016-OFYC/GSECOM/MPP, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa; razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado.

Que, en el presente caso, con fecha 22 de Enero de 2016, se impone la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 011081, por la presunta infracción: **“Por no contar con el Certificado de Defensa Civil Vigente”**, contemplada en el Código 06-610 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP. Ante ello, se emite la Resolución Jefatural de Sanción N° 86-2016-OFYC/GSECOM/MPP, mediante la cual se impone la multa a la recurrente por la infracción indicada líneas arriba, indicando que por ello se debe cancelar el 50% del valor de 01 U.I.T (Unidad Impositiva Tributaria).

Que, el señor Luis Gonzales Chungui, en representación de la Asociación Mutualista de Técnicos y Sub Oficiales del Ejército del Perú, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural N° 25-2016-OFYC-GSECOM/MPP de fecha 07 de Abril de 2016, alegando que su representada ha indicado en anteriores oportunidades que la emisión del Certificado de Defensa Civil está en trámite y que la administración no les ha dado la razón conforme a las resoluciones de: 1. Resolución Jefatural N° 059-2015-OFYC/GSECOM/MPP 2. Resolución Jefatural N° 042-2015-OFYC/GSECOM/MPP.

Que, asimismo, el administrado indica que el trámite para la emisión del Certificado de Defensa Civil, que se inició el 25 de Setiembre de 2015, bajo el expediente N° 49138, aún no ha terminado, toda vez que la Resolución Negativa 1998-2015 ha sido recurrida mediante el Recurso de Apelación presentado.

Que, de acuerdo a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Recurso de Apelación se discute por dos supuestos: 1) **Diferente interpretación de los hechos**, entendiéndose ello como una diferente interpretación de las pruebas producidas. 2) **Cuestiones de puro derecho**, usualmente referido a la vigencia de la norma y/o a la interpretación de la norma. En tal sentido, se advierte de autos que el recurso de apelación del recurrente, no se versa en ninguno de los dos supuestos indicados, no habiéndose cumplido con el requisito exigido por ley, siendo así, el recurso formulado amerita que sea declarado improcedente.

Que, respecto al acogimiento de silencio administrativo positivo efectuado por el recurrente mediante Expediente 00021468-01-01, se tiene que el Texto Único Ordenado de la Municipalidad Provincial de Piura, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 03-2016-A/MPP señala que la calificación del Recurso de Apelación es de evaluación previa, sin embargo no se pueden desconocer los intereses contemplados en la Primera Disposiciones Transitoria -----



Complementaria Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo, por lo que no se puede involucrar procedimientos administrativos de oficio, tales como el de fiscalización y sanción.

Que, por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA que:

- a) Se debe declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por Don LUIS GONZALES CHUNGUI, en representación de la Asociación Mutualista de Técnicos y Sub – Oficiales del Ejército, mediante el Expediente N° 00019934-2016 de fecha 22 de Abril de 2016, contra la Resolución Jefatural N° 25-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 07 de abril de 2016.
- b) Se debe DAR por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 18 de Agosto de 2016 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por Don LUIS GONZALES CHUNGUI, en su calidad de Presidente del Comité Directivo de la Asociación Mutualista de Técnicos y Sub-Oficiales del Ejército del Perú – AMUTSEP-Filial Piura, mediante el Expediente N° 00019934 de fecha 22 de Abril de 2016, contra la Resolución Jefatural N° 025-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 07 de Abril de 2016, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a Don LUIS GONZALES CHUNGUI, en su calidad de Presidente del Comité Directivo de la Asociación Mutualista de Técnicos y Sub-Oficiales del Ejército del Perú – AMUTSEP-Filial Piura, y COMUNÍQUESE la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Fiscalización y Control Municipal, y al Sistema Administración Tributaria de Piura “SATP”, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martino
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

